

**ORDENANZA N° 1080/79**  
8 DE MAYO DE 1979

VISTO:

La falta de normas que regulen todo lo relacionado a las condiciones que deben reunir los locales, depósitos, planta fraccionadora de gas licuado envasado en garrafa, y

CONSIDERANDO:

Que este tipo de actividad genera, por su carácter, una serie de peligros para el resto de actividades Urbanas y comunidad humanas;

Que actualmente existen depósitos y ventas de garrafas en pleno radio urbano, zonas residenciales, con volúmenes de productos no limitados, e instalaciones inadecuadas donde se realizan trasvasamientos que producen emanaciones tóxicas y acumulaciones altamente inflamables,

Que el código Urbanístico (Ordenanzas N° 968/77), ha previsto para estos usos en, título II-Parte Especial- su radicación en zona A (Agraria);

Que debe ser equilibrada, la necesidad de aprovisionamiento de la población, número de garrafas permitidas, por la carencia en nuestra Ciudad de red distribución de gas natural domiciliaria;

POR ELLO Y CONFORME A LA FACULTAD CONFERIDA POR LEY N° 3715 DEL SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

EL INTENDETE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE :

**ORDENANZA:**

Art.1°.-A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, las plantas de fraccionamiento, deposito locales de exhibición, distribución y venta de gas licuado envasado en garrafas, deberán ser habilitados por la Intendencia Municipal para su funcionamiento, la que otorgara los premios necesarios para ello, de acuerdo a las normas que se establecen.-

Art.2°.- A los efectos del cumplimiento del Art. 1° se otorgara un plazo de sesenta (60) días, para retirar los depósitos de mas de (40) garrafas o de mas de quinientos Kilómetros (500 Kg.) de producto envasado en garrafas de diferentes tamaños de las zonas no permitidas a tal fin por Ordenanza N° 968/77 (código Urbanístico), y un plazo de doscientos cuarenta (240) días para cumplimentar todo lo requerido por gas del Estado y este Municipio para los depósitos, locales de ventas y fraccionadora de gas licuado en garrafas

Art. 3°.- A los fines de la presente Ordenanza se entiende por:

PLANTA DE FRACCIONAMIENTO al local donde se agrupan las distintas instalaciones que tienen por objeto el traspase de productos a envases menores o bien de cilindros a garrafas. DEPÓSITOS MAYORISTAS DE GARRAFAS: se comprenden en esta denominación las distintas instalaciones necesarias para el

almacenamiento, movimiento y comercialización de mas de 80 (ochenta) garrafas o más de 1.000 Kg. De producto contenido en garrafas de diversas dimensiones. “DEPOSITOS INTERMEDIOS; Abarca las instalaciones necesarias para el almacenamiento, movimiento y comercialización de hasta 80 (OCHENTA) garrafas o 1.000 Kg. De productos contenidos en garrafas de diversas dimensiones. LOCALES MINORISTAS DE VENTA: En estos locales se podrá almacenar y comercializar hasta 20 (Veinte) garrafas o 250 Kg. De productos contenidos en garrafas de diversas dimensiones”. . ( mod por ord. 1215-81)

Art. 4 PLANTA DE FRACCIONAMIENTO; Estas plantas solo podrán ubicarse en zona A Agraria y estará condicionada por normas de Gas del Estado como así también a disposiciones del Código Urbanístico Ordenanza N° 968/77 y modificatorio Ordenanza N° 1190/80. . ( mod por ord. 1215-81)

Art. 5°. A) Depósitos ubicarse en Zona A “ Agraria C12(Comercial Industrial 2) de la línea de Ribera del Rió Chorrillo hacia el Sur y C13 (Comercial Industrial 3), su instalación estará condicionada por todo lo establecido en la Reglamentación de Gas del Estado como así también a disposiciones del Código Urbanístico (Ordenanza N° 968/77 y su modificatoria / Ordenanza N° 1190/80) b) Depósitos Intermedios: Este tipo de depósitos podrán ubicarse en las siguientes zonas: C1 (Comercial 1); C2 (Comercial 2) , C3 (Comercial 3) , C5 (Comercial 5); C6 (Comercial 6); C7 (Comercial 7) ; C8 (Comercial 8), R1( Residencia 1), únicamente cuando linde Avda. Julio A. Roca o Avda. La Finur- R4 (Residencial 4) R5 (Residencial 5), CIL (Comercial Industrial 1) CI2 (Comercial Industrial 2) CI3 (Comercial Industrial 3) AX (Área Anexión condicionada) y A (Agraria) y su instalación estará condicionada por todo lo establecido en la Reglamentación de Gas del Estado, como así también a disposiciones del Código Urbanístico Ordenanza N° 968/77 y Modificatoria Ordenanza N° 1190/80. . ( mod por ord. 1215-81)

Art. 6°. Locales para la venta de garrafas; en estos locales se podrá almacenar y comercializar hasta 20 (veinte) garrafas o 250 Kilogramos de productos contenido en garrafas de diversas dimensiones. Los locales estarán ubicados en planta baja y no tendrán comunicación directa no indirecta con escalera, corredores, etc., con otros locales en el sub- suelo o semi- enterrados. Dichos locales deberán estar separados de otro medio de aberturas, pudiendo la Municipalidad, en cada caso exigir la instalación de mecanismos de ventilación adicional que permitan la renovación del aire o su expulsión al exterior. . ( mod por ord. 1215-81)

Art. 7°.-Las instalaciones eléctricas de iluminación, deberán estar realizadas en forma embutida o con conductores de fuerte aislamiento. Los interruptores, toma corriente y demás accesorios que pudieran producir chispas, serán instalados a una altura mínima de 1, 50m, sobre el nivel de piso. Los pisos deberán ser de un material absorbente. ( mod por ord. 1215-81)

Art.8°.- Estos locales deberán contar, como mínimo con dos (2) matafuegos polvo seco y anhídrido carbónico de tres Kilogramo (3 Kg.) cada uno, ubicados en las proximidades del almacenamiento y en un lugar de fácil acceso.-

Art.9°.-Queda prohibida la exhibición o depósito de garrafas en la vía pública, así como también la realización en la misma de trasvases o veteos, se prohíbe asimismo, la acumulación en posición vertical de las mismas. El almacenamiento se hará en un lugar prefijado, alejando de toda fuente de calor directo o indirecto y del alcance del público.-

Art. 10°.- Los almacenamientos de los locales de venta no excederán de veinte (20) garrafas en tránsito o de doscientos cincuenta (250) Kg. De producto contenido en garrafas de diversos tamaños. Se prohíbe la existencia de envases semilleros, salvo que se probare fehacientemente que se encuentran en tránsito, por devolución de algún usuario en el estado en que se hallare. A tal efecto la Municipalidad podrá controlar por medio de sus inspectores si el peso de las garrafas es correcto. . ( mod por ord. 1215-81)

Art.11°.-Esta prohibido en el local de ventas efectuar trasvases de garrafas a otros envases menores o bien cilindros a garrafas.-

Art.12°.-Todas las garrafas llenas existentes en el local, sin excepción, deberán disponer de válvulas o costura; las que no las tuvieren, deberán ser devueltas al depósito o a la planta.-

Art. 13°.- Establécese una multa equivalente a cinco veces el valor de venta al público en ese momento, del contenido de una garrafa de quince (15) Kg. De producto, por cada garrafa que supere el número autorizado en los Artículos 1, 4 y 6 de la presente Ordenanza. La tercera infracción reincidente dará lugar a la clausura automática del comercio. El no cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la Ordenanza N° 1080/79, dará lugar a que la Intendencia Municipal de pleno derecho proceda a anular la habilitación otorgada. . ( mod por ord. 1215-81)

Art.14°.- Derogase en todas sus partes los Art. 2° 3° 5° y 6° de la Ordenanza N° 141/ 68 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Art.15°.- Autorízase a la Secretaría de Hacienda para extender habilitación provisoria conforme a los plazos que se otorgan en el Art. 2°

Art.16°.-Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y ARCHÍVESE.

Agrim. Alfredo A Nasisi  
Secretario de Obras Públicas  
Municipal

JOSE MARIA PORRINI  
Intendente Municipal

FRANCISCO P. FURNARI  
Secretario de Hacienda  
Municipal.-